SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia radicado **2011 –469,** que fue presentada el pasado 10 de febrero del año en curso. Sírvase proveer,

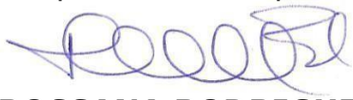

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 459

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR GÓMEZ,** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia por él instaurado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** mismo que fue adelantado ante este Juzgado bajo el radicado **2011-469.**

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente convocado a la contención no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de dineros que tenga depositado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en tres (3) entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el expediente.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A:

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 12 de octubre de 2012 (fl. 143 - 166), dentro del proceso ordinario de la seguridad social radicado 2011-469, se dispuso:

> *"(…)* ***PRIMERO: DECLARAR PROBADA*** *la excepción de AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y NO PROBADA la de PRESCRIPCIÓN.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y cancelar a favor del señor* ***FRANCISCO JAVIER SALAZAR GÓMEZ*** *la suma de* ***UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($1.137.625,oo);*** *para DANIELA SALAZAR PAREJA la suma de* ***TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($379.208,oo);*** *para VALERIA SALAZAR PAREJA la suma de* ***TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($379.208,oo)*** *y para MATEO SALAZAR PAREJA la suma de* ***TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($379.208,oo).***
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *en costas procesales al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a favor del demandante, en un porcentaje del 50%, teniendo en cuenta que las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de dos millones de pesos ($2.200.000,oo).*
>
> ***CUARTO: ABSOLVER*** *al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de las demás pretensiones incoadas en su contra".*

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 11 de julio de 2013 (fl. 280 - 291), en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Manizales, el día 12 de octubre de 2012, en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **FRANCISCO JAVIER SALAZAR GÓMEZ**, en nombre propio y representación de los menores **DANIELA, VALERIA** y **MATEO SALAZAR PAREJA,** contra el **ISS EN LIQUIDACIÓN HOY COLPENSIONES.***
>
> ***SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia de primer grado, para en su lugar **CONDENAR** a la parte demandada a reconocer y pagar a la parte demandante las costas de primera instancia en un 100%.*
>
> ***TERCERO:** Sin costas en esta instancia".*

Frente a dicha decisión fue presentado por la parte demandante recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corporación que se pronunció al respecto a través de providencia SL4675-2019 del 16 de octubre de 2019 (266 a 272), en los siguientes términos:

> *"**NO CASA** la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el once (11) de julio de dos mil trece (2013) dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **FRANCISCO JAVIER SALAZAR GÓMEZ, D, V** y **M SALAZAR PAREJA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,** hoy **COLPENSIONES".***

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 28 del 17 de enero de 2020 (fl. 311), la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

> *"A cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **FRANCISCO JAVIER SALAZAR GÓMEZ, DANIELA SALAZAR PAREJA, VALERIA SALAZAR PAREJA** y **MATEO SALAZAR PAREJA:***
>
> ***Casación**: (fl. 271 vuelto)* ***..... $0.oo***
> ***Segunda instancia:** (fl. 291)* ***..... $0.oo***
> ***Primera instancia: $200.000.oo***
>
> ***Sin gastos de secretaría***
>
> ***TOTAL..... $200.000,oo"***

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**."* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias

judiciales evocadas por el ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas constan una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por el actor en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.275.250,oo),** por concepto de indemnización sustitutiva concedida al actor y a sus hijos menores.

b) **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo),** por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2011-469, en favor del demandante.

Respecto de los intereses moratorios solicitados sobre el valor de la indemnización sustitutiva, son improcedentes por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que sirve como título judicial.

Sobre las costas se liquidarán los intereses legales por ser procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 de Código Civil; es decir, liquidados al 0.5% mensual y no a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia financiera como lo solicita la parte ejecutante, por tratarse de una obligación civil y no comercial.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el plenario, la cual es planteada en los siguientes términos:

> *"(…) el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, certificado de depósito a término, tenga la entidad demandada en este proceso, conjunta o individualmente, en los siguientes bancos o corporaciones: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS."*

De cara a la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

> *"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución*".

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la seguridad social, que:

> *"Para efectuar embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil, sin tener en cuenta el valor de las costas, dado que los recursos de la entidad ejecutada son de la seguridad social y no es dable para este despacho cambiar su destinación.

Por lo tanto, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en

las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **$3.413.000,oo,** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> *"(…) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)"* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de estese a lo dispuesto por el superior corresponde al auto de sustanciación No. 2839 del 19 de diciembre de 2019 (fl. 310), notificado por estado el día **13 de enero de 2020**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **10 de febrero de 2021**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor del señor **ALBERTO ANTONIO MUÑOZ CUERVO**, por la siguiente obligación de hacer:

a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.275.250,oo),** por concepto de indemnización sustitutiva concedida al actor y a sus hijos menores.

b) **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo),** por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2011-469, en favor del demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** posea, a cualquier título, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Manizales: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **$3.413.000,oo,** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE personalmente** a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

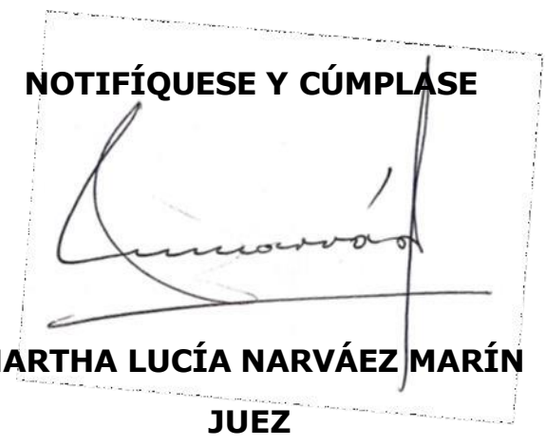

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 085** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **28 de mayo de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria